



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-008032

Lima, 24 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1092-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1420-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑIA CERVECERA AMBEV PERU S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA HUACHIPA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CERVEZA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO
MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0240-2019-OEFA/DFAI-SFAP; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de agosto de 2016 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Huachipa² de titularidad de Compañía Cervecería Ambev Perú S.A. (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 5 de agosto de 2016³ (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 717-2016-OEFA/DS-IND⁴ del 29 de agosto de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1054-2016-OEFA/DS-IND del 28 de noviembre de 2016⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. A través del Informe de Supervisión Complementario N° 256-2017-OEFA/DS-IND⁶ del 30 de marzo de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión Complementario**), la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20506228515.

² La Planta Huachipa se encuentra ubicada en Av. Los Laureles N° 121, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

³ Documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 12 del Expediente.

⁴ Documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 12 del Expediente.

⁵ Documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 12 del Expediente.

⁶ Folios 2 al 11 del Expediente.



4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0673-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de julio de 2018⁷ y notificada el 18 de febrero de 2019⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, el administrado no presentó descargos.
6. El 6 de junio de 2019, mediante Carta N° 0983-2019-OEFA/DFAI¹⁰, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0240-2019-OEFA/DFAI-SFAP¹¹ (en adelante, **Informe Final**).
7. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la

⁷ Folios 13 al 15 del Expediente.

⁸ Folio 16 del Expediente.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

¹⁰ Folio 28 del Expediente.

¹¹ Folios 18 al 27 del Expediente.



reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos (lodos provenientes de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales) de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que estos son dispuestos a un relleno sanitario como residuos sólidos no peligrosos.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³, la Autoridad Supervisora observó que el administrado dispone los lodos provenientes de su

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹³ Folios 3 del Acta de Supervisión, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 12 del Expediente:

"(...)

N°	OCURRENCIAS ADICIONALES A LA SUPERVISION DIRECTA
(...)	(...)
5	Para el tratamiento de aguas residuales y domésticas el administrado cuenta con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), donde se recepción el efluente (industrial y doméstico) en la cámara de rejillas, (...).
(...)	(...)
7	Durante la supervisión se observa que el administrado cuenta con un contenedor para el acopio de sus lodos prensados provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales (industrial y doméstico), el cual es dispuesto por el administrado como residuo no peligroso. Al respecto, el representante del administrado manifiesta que cuenta con análisis de laboratorio SGS del año 2011, que indicaría la no peligrosidad de los lodos, a su vez manifestó que ha realizado la consulta técnica ante la DIGESA. (...).



Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (industrial y doméstico), como residuos no peligrosos.

12. Al respecto, en el Informe de Supervisión Complementario¹⁴, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no cumplió con disponer sus residuos sólidos peligrosos (lodos provenientes de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales), de acuerdo a la naturaleza de los mismos, toda vez que, realizó la disposición final de dichos residuos como residuos no peligrosos¹⁵.
13. Sobre el particular, cabe reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y con el Informe Final, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
14. En este punto, es pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 27° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, (en adelante, **RLGRS**) – vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2016–, se consideró a los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales como residuos peligrosos, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten¹⁶.
15. En ese sentido, según lo señalado en el párrafo precedente, corresponde al administrado la carga de acreditar la inocuidad de los lodos provenientes del sistema de tratamiento de agua residual de su Planta Huachipa –utilizando informes técnicos que resulten suficientes para determinar ello–; siendo que, hasta la fecha de cierre de la presente Resolución, el administrado no ha presentado medio probatorio que permita a la Administración concluir con certeza que los referidos lodos resulten no peligrosos.
16. Sin perjuicio de lo antes expuesto, corresponde agregar que la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278 –actualmente vigente–, indica que los lodos que serán manejados como residuos no peligrosos, serán aquellos

(...)

¹⁴ Folio 7 (reverso) del Expediente.

¹⁵ Folios 3 (reverso) del Expediente, conforme al siguiente detalle:

(...)

11. De acuerdo a lo indicado en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 717-2016-OEFA/DS-IND, queda evidenciado que el administrado realiza la disposición final de sus residuos peligrosos (lodos residuales prensados) provenientes de la PTAR, en calidad de residuos no peligrosos, toda vez que el administrado durante la supervisión ambiental de campo, aceptó realizar la disposición final de dichos residuos en calidad de no peligrosos.

(...)

¹⁶ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

“Artículo 27.- Calificación de residuo peligroso

(...)

3. Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten.”

generados en las plantas de tratamiento de agua para consumo humano, las plantas de tratamiento de aguas residuales y otros sistemas vinculados a la prestación de los servicios de saneamiento¹⁷.

17. Al respecto, el numeral 2 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de Servicios de Saneamiento¹⁸, precisa que los servicios de tratamiento de aguas residuales comprenden los procesos de mejora de la calidad de las aguas provenientes del servicio de alcantarillado.
18. En tal sentido, se desprende que no se encuentran incluidos en la precitada Quinta Disposición Complementaria Final, **aquellos lodos generados como consecuencia del tratamiento de efluentes industriales provenientes directamente del proceso productivo de las empresas**. Por tanto, los lodos que son materia de análisis en el presente incumplimiento, no pueden ser considerados para una eventual aplicación del principio de irretroactividad, pues los mismos provienen del proceso productivo del administrado¹⁹.
19. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no realizó la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos (lodos provenientes de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales), conforme a lo establecido en el RLGSR, toda vez que estos son dispuestos a un relleno sanitario como residuos sólidos no peligrosos.
20. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

¹⁷ Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Disposiciones Complementarias Finales

(...)

Quinta.- De los lodos provenientes de Plantas de Tratamiento

Los lodos generados por las plantas de tratamiento de agua para consumo humano, las plantas de tratamiento de aguas residuales y otros sistemas vinculados a la prestación de los servicios de saneamiento, son manejados como residuos sólidos no peligrosos, salvo en los casos que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento determine lo contrario.

En ningún caso los lodos provenientes de los mencionados sistemas son utilizados sin considerar condiciones sanitarias y ambientales mínimas apropiadas, conforme lo dispone el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento."

¹⁸ Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento

"Artículo 2.- Sistemas y procesos que comprenden los servicios de saneamiento

(...)

2. Servicio de Alcantarillado Sanitario, que comprende los procesos de: recolección, impulsión y conducción de aguas residuales hasta el punto de entrega para su tratamiento."

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

III.2. Hecho imputado N° 2 : El efluente industrial generado por el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, de acuerdo al muestreo realizado durante la Supervisión Regular 2016 en las estaciones de monitoreo EF-2 y EF-3 de la Planta Huachipa, de acuerdo al siguiente detalle:

- **En la estación de monitoreo EF-2:**
 - **En 22.8% para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO).**
 - **En 90% para el parámetro de Aceites y Grasas.**
 - **En 97.3% para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales.**
- **En la estación de monitoreo EF-3:**
 - **En 7.4% para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO)**
 - **En 54.6% para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales.**

a) Respecto a la norma de comparación

21. Es preciso señalar que, de la revisión de la Consulta RUC en el Sistema en Línea de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT²⁰, se verifica que la fecha de inicio de actividades del administrado fue el 2 de junio de 2003.
22. Por otro lado, cabe señalar que PRODUCE mediante Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE aprobó en octubre de 2002, los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales, aplicables a las actividades industriales de *Curtiembre, Cerveza, Papel y Cemento*.
23. En tal sentido en relación a lo expuesto, corresponde calificar a las actividades de elaboración de cerveza en la Planta Huachipa del administrado, como: (i) **“actividad nueva”** respecto a la entrada a la fecha en vigencia del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, y (ii) cuerpo receptor: **“aguas superficiales”**.

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

24. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), aprobado por el Ministerio de la Producción, mediante Oficio N° 1353-2003-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA²¹ del 16 de octubre de 2003; el cual se encuentra sustentado en el Informe N° 0475-2003-PRODUCE/VMI/DIMA²² del 22 de setiembre de 2003 (en adelante, **Informe Técnico Legal**).

²⁰ Sistema en Línea de la SUNAT
Registro Único de Contribuyente: 20506228515
Consultado: 10.07.2019.
<https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>

²¹ Folio 29 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 717-2016-OEFA/DS-IND, documento contenido en el CD, obrante a folio 12 del Expediente.

²² Folio 29 (reverso) al 22 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 717-2016-OEFA/DS-IND, documento contenido en el CD, obrante a folio 12 del Expediente.

25. De la revisión del EIA de la Planta Huachipa, se advierte que el monitoreo del componente Efluente Industrial, debe ser realizado en el punto de monitoreo ubicado “A la salida de la Planta de Tratamiento”, conforme al siguiente detalle²³:

“XII.C.2.1. Parámetros de Muestreo

Puntos de medición	Parámetros	Descripción / Ubicación
(...)	(...)	(...)
Efluentes Líquidos y Cuerpo Receptor		
Efluente Industrial	Caudal, Temperatura, pH, SS, SST, DBO ₅ , DQO, Aceites y Grasas, Nitrógeno total, Fósforo total, oxígeno disuelto, coliformes totales y fecales	A la salida de la Planta de Tratamiento.
(...)	(...)	(...)

(...)

Parámetro	Unidad	Límite Permissible	Norma de Referencia
Temperatura	°C	35	D.S. N° 003-2002-PRODUCE
pH	-	6 - 9	
Aceites y Grasas	mg/l	3	
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/l	30	
Demanda Química de Oxígeno	mg/l	50	
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	30	

(...)

26. Como se puede observar, el EIA de la Planta Huachipa estable como único punto de monitoreo, respecto al componente Efluente Industrial, el ubicado a la salida de la Planta de Tratamiento (en adelante, **EF-2**). Además, establece como estándar de comparación a los LMP del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

c) Análisis del hecho imputado N° 2

27. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Complementario²⁴, la Autoridad Supervisora concluyó que, el administrado

²³ Folio 23 (reverso) del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 717-2016-OEFA/DS-IND, documento contenido en el CD, obrante a folio 12 del Expediente.

²⁴ Folio 6 (reverso) del Expediente, el cual señala lo siguiente:
 “Informe de Supervisión Complementario N° 256-2017-OEFA/DS-IND
 (...)

32. Los Informes de Ensayo N° 162149, N° J-00224063 y N° 88134L/16-MA, contenidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 717-2016-OEFA/DS-IND, detallan los resultados obtenidos del monitoreo antes referido, los cuales son:

Estaciones de muestreo	Unidad	EF-02*	EF-03**	LMP	EXCESO	
					EF-02	EF-03
AyG	mg/L	5.7	2.9	3	90.0%	--
SST	mg/L	59.2	46.4	30	97.3%	54.6%
DQO	mg/L	61.4	53.7	50	22.8%	7.4%

*A la salida de la planta de tratamiento, contemplado en su EIA
 **Al vertimiento del efluente industrial a la Quebrada Huaycoloro, contemplado en sus informes de monitoreo ambiental.

(...)

excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE: (i) en la estación de monitoreo EF-2, en 22.8% para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), en 90% para el parámetro de Aceites y Grasas, en 97,3% para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales; y (ii) en la estación de monitoreo EF-3, en 7.4% para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), en 54.6% para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales; de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado durante la Supervisión Regular 2016.

28. Al respecto, es pertinente indicar que el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, norma que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, señala lo siguiente:

“Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino agravantes para la graduación de la sanción.”

29. Como se puede observar, el referido artículo establece que los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra su excedencia, no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, también indica que los demás excesos serán tomados en cuenta como agravantes ante una eventual sanción que corresponda imponer.
30. Realizando un análisis del artículo 8 de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, se desprende, de una primera lectura que se trata de una regla dirigida a la Autoridad Instructora, la cual solo deberá imputar cargos por el exceso más grave debiendo considerar a los demás como agravantes. No obstante, como segunda lectura se desprende que se trata de una regla dirigida a la Autoridad Decisora, la cual debe ser empleada únicamente en los casos que corresponda imponer una sanción, es decir al momento de proceder con la graduación del monto de la multa.
31. En ese sentido, de considerar la **primera lectura**, ello implicaría que la Autoridad Instructora deberá imputar cargos al administrado únicamente por el parámetro con el exceso más grave, siendo los demás excesos considerados solo en la etapa en la que se determine la sanción que corresponda. Ello implicará que respecto de los demás parámetros excedidos (distintos al parámetro que presente el mayor exceso) el administrado no conocerá ni podrá ejercer su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento sancionador, lo que vulneraría su derecho a un debido procedimiento, el cual se encuentra garantizado en la Constitución y la normativa administrativa como se muestra a continuación:

“Constitución Política del Perú

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.”

“TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, **los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.**

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. **Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.**"

(Sin resaltado en el original)

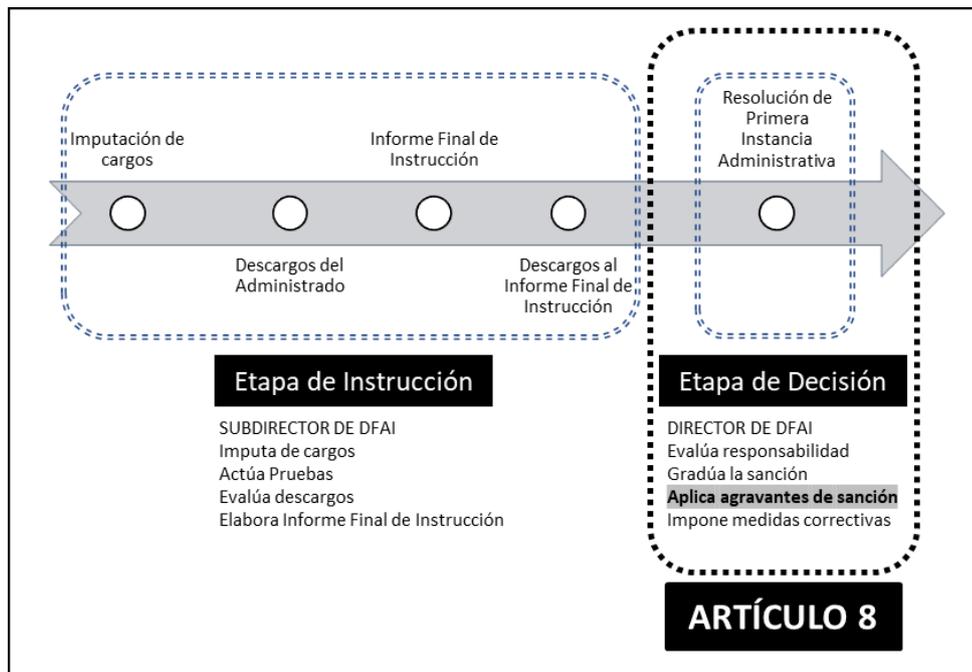
32. De las normas citadas, se desprende que toda agravación de la sanción que se le imponga a un particular debe acaecer luego de un debido procedimiento donde aquel haya tenido la oportunidad de conocer cuáles eran todos los hechos que le podrían acarrear algún tipo de responsabilidad y haya podido ejercer su derecho de defensa sobre cada uno de ellos. Dicho de otro modo, no se condice con el texto Constitucional ni con las normas administrativas contenidas en el TUO del LPAG que el administrado tome conocimiento de la existencia de otros parámetros excedidos (distintos al parámetro más grave) en el momento en que se proceda a imponerle la sanción sin que previamente haya tenido la oportunidad de contradecirlos²⁵.
33. A diferencia de lo expresado previamente, la **segunda lectura** garantiza un debido procedimiento al administrado, en la medida que, previamente, la Autoridad Instructora deberá comunicarle, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, cuáles son los parámetros excedidos, ello a fin de que pueda presentar sus argumentos de defensa respecto del íntegro de parámetros excedidos y no solo respecto al más grave.
34. Para tal efecto, la comunicación del íntegro de los parámetros y puntos excedidos debe realizarse en la resolución de inicio del procedimiento por parte de la Autoridad Instructora y corresponderá a la Autoridad Decisora evaluar tanto los argumentos del administrado (que consten en sus descargos) y de la Autoridad Instructora (recogidos en el Informe Final de Instrucción) a efectos de determinar los excesos incurridos, respecto de cuales resulta responsable y, si fuera el caso, la sanción a imponer.

²⁵ Sobre la aplicación de los principios del debido proceso a cualquier tipo de procedimiento donde se encuentre en discusión derechos de las personas se puede revisar la siguiente jurisprudencia: Corte IDH. *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. párr. 71. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001. párr. 102. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. *Garantías judiciales en Estados de Emergencia*. (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). párr. 27.

A nivel constitucional se puede revisar la sentencia del 8 de agosto del 2012, recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC (caso Tineo Cabrera), fundamento jurídico 2. Esta posición ha sido reiterada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 25 de mayo del 2016, recaída en el Expediente N° 05487-2013-PA/TC (caso Pesquera Exalmar S.A.), fundamento jurídico 4.

35. Cabe destacar que, es recién al momento de determinar la sanción a imponer –es decir, luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora– que se aplican los agravantes para cuantificar el monto final de una eventual multa. El Gráfico N° 1, siguiente, expresa lo hasta aquí señalado y se condice con la **segunda lectura**, mostrando las autoridades a cargo de cada fase, los actos y las etapas que debe seguirse para la imputación de cargos, la determinación de responsabilidad, la imposición de una sanción y su correspondiente agravación, de ser el caso.

Gráfico 1
Aplicación del artículo 8 de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD en el presente PAS



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

36. Por las consideraciones expuestas, se desprende que la imputación de cargos y la aplicación del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD –efectuada en el presente PAS– cumplen con el principio de legalidad y tipicidad, garantizando además el debido procedimiento del administrado.
37. Cabe acotar que, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
38. Por otro lado, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

39. Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que durante la Supervisión Regular 2016, la Autoridad Supervisora realizó la toma de muestras del componente Efluente Industrial en los puntos de control denominados "EF-2" (Salida de la planta de tratamiento del agua residual) y "EF-3" (Punto de vertimiento a la quebrada del río Huaycoloro) –tal como quedó registrado en el Acta de Supervisión²⁶– cuyos resultados de su análisis obran en los Informes de Ensayo N° 162149, J-00224063 y 88134L/16-MA, emitidos por los laboratorios: Environmental Testing Laboratory S.A.C., NSF Envirolab S.A.C. y Inspectorate Services Perú S.A.C., respectivamente²⁷.
40. En ese sentido, el presente hecho imputado –de conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión Complementario– se sustenta en el Informe de Ensayo N° 88134L/16-MA²⁸, realizado por el laboratorio acreditado: Inspectorate Services Perú S.A.C., en el cual se aprecia el exceso de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 1
Resultados de exceso en los puntos de control EF-2 y EF-3 de la Planta Huachipa

Parámetros (mg/L)	Informe de Ensayo 88134L/16-MA	Informe de Ensayo 88134L/16-MA	D.S. N° 003-2002-PRODUCE		
			LMP	EXCEDENTE	
				EF-2	EF-3
Sólidos Totales Suspendidos	59.2	46.4	30	97,3%	54.6%
Aceites y Grasas	5.7	2.9	3	90,0%	-
Demanda Química de Oxígeno (mg/L02)	61.4	53.7	50	22,8%	7,4%

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- Respecto al exceso de LMP en la estación de monitoreo EF-3
41. Al respecto, de lo analizado en el literal b) del presente acápite III.2, se observa que el único punto de monitoreo del componente Efluente Industrial, es el ubicado a la salida de la Planta de Tratamiento (EF-2). En ese sentido, se advierte que no correspondía el muestreo en el punto de vertimiento a la quebrada del río Huaycoloro (EF-3), por tanto, no corresponde analizar los resultados obtenidos en el dicho punto de monitoreo.
42. Por lo expuesto, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, en el extremo referido al exceso de LMP obtenido del monitoreo realizado durante la Supervisión Regular 2016, respecto a los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendidos Totales, en la estación de monitoreo EF-3

²⁶ Folio 3 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 12 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

(...)

"MUESTREO AMBIENTAL"		
N° PUNTOS O ESTACIONES DE MONITOREO	TIPO DE MATRIZ	OBSERVACIÓN
EF-2	Agua residual Industrial	Salida de la planta de tratamiento del agua residual
EF-3	Agua residual Industrial	Punto de vertimiento a la quebrada del río Huaycoloro"

(...)"

²⁷ Folios 36 al 54 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 717-2016-OEFA/DS-IND, documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 12 del Expediente.

²⁸ Folio 36 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 717-2016-OEFA/DS-IND, documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 12 del Expediente.

(Punto de vertimiento a la quebrada del río Huaycoloro) del componente ambiental “Efluente Industrial”.

- Respecto al exceso de LMP en la estación de monitoreo EF-2
43. Por otro lado, como se puede observar en los resultados descritos en el Cuadro Resumen N° 1, respecto al muestreo en la estación de monitoreo EF-2, el administrado excedió los LMP establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto a los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos Totales del componente Efluente Industrial.
 44. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado es responsable por exceder en 97,3% para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales el LMP establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, del monitoreo realizado en la estación EF-2 durante la Supervisión Regular 2016, siendo que, los excesos en 22.8% para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) y en 90% para el parámetro de Aceites y Grasas, son considerados como agravantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
 45. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS**, en el extremo referido al exceso en 97,3% del LMP del parámetro Sólidos Suspendidos Totales del componente Efluente Industrial, obtenido del monitoreo realizado durante la Supervisión Regular 2016, en la estación de monitoreo EF-2 (Salida de la planta de tratamiento del agua residual).

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

46. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.
47. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³⁰.

²⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”.

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

48. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

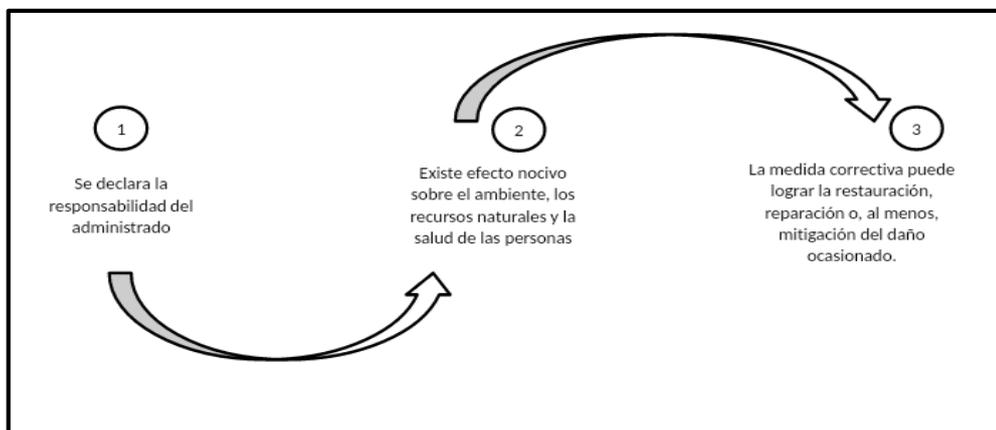
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

50. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
51. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del

³³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

52. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
53. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

54. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado está referida a que el administrado, no realizó la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos (lodos provenientes de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales) de acuerdo a lo establecido en el RLGRS, toda vez que estos son dispuestos a un relleno sanitario como residuos sólidos no peligrosos
55. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, así como de los manifiestos de residuos peligrosos³⁶ de carácter posterior a la Supervisión Regular 2016 remitidos por el administrado, se evidencia que no corrigió la conducta infractora imputada.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

³⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁶ De la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, se verifica que el administrado presentó mediante escrito con Registro N°2017-E01-008268 del 23 de enero de 2017, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de 2017.

56. Al respecto, es preciso señalar que el no disponer de forma adecuada los lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (en adelante, **PTAR**), podría ocasionar un riesgo de afectación al componente ambiental suelo, toda vez que, según lo manifestado por el administrado, realiza la disposición final de dicho residuo en un relleno sanitario, instalación que no se encuentra categorizada para acopiar a los referidos residuos, cuya infraestructura no cuenta con los métodos adecuados para almacenar residuos sólidos peligrosos.
57. Por tanto, los lodos por ser residuos peligrosos, deben ser dispuestos a un relleno de seguridad, lugar idóneo que permite el confinamiento seguro sobre un suelo impermeabilizado y un área donde se le brinda un tratamiento adecuado basados en los principios y métodos de ingeniería, a fin de evitar la filtración de los lixiviados, la contaminación del suelo y de la napa freática.
58. En este sentido, dado el impacto que podría generar la inadecuada disposición de los lodos materia de análisis, es que resulta importante conocer y ejecutar una adecuada gestión de los residuos para así evitar los posibles aspectos e impactos ambientales sobre el componente suelo, entre otros.
59. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
60. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la normativa vigente, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
61. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.
62. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
63. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no realizó la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos (lodos provenientes de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales) de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que estos son dispuestos a un relleno sanitario como residuos sólidos no peligrosos.</p>	<p>Acreditar la contratación de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) autorizada por la autoridad competente, a fin de realizar la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos: lodos de la PTAR, hacia un relleno de seguridad, los mimos que se generan en la Planta Huachipa.</p> <p>La medida correctiva tiene como finalidad impedir que se generen efectos negativos en la calidad del suelo y en la salud de las personas.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un Informe Técnico en el cual adjuntará:</p> <p>(i) Copia del contrato establecido entre el administrado y la Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS), para el servicio de transporte, recolección y disposición de los residuos sólidos peligrosos y/o</p> <p>(ii) Copia de los manifiestos y certificados de la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (lodos de la PTAR) que se generaron.</p> <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.</p>

64. La medida correctiva, tiene como finalidad que el administrado contrate los servicios de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) debidamente registrada ante el MINAM, a fin de que realice la disposición final –incluye recolección y transporte– de los residuos sólidos peligrosos (lodos de la PTAR) que se generan planta Huachipa hacia un relleno de seguridad, dichas acciones permitirán impedir que se generen efectos negativos en la calidad del suelo y en la salud de las personas.
65. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración las Bases Administrativas de la “*Adjudicación Directa Selectiva N° 0001-2014 - Servicio de Transporte, Tratamiento y Disposición final de Residuos Sólidos Peligrosos y Biocontaminantes*”, en la que se considera un plazo de treinta (30) días hábiles³⁷.

³⁷ Adjudicación directa selectiva N° 0001-2014- Honadomani SB. “Primera Convocatoria”. Contratación del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos y biocontaminantes del Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé. Pág. 17
“Capítulo I: Generalidades
 (...)
 1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

66. En este sentido, se establece un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para que el administrado cumpla con la medida correctiva. En dicho plazo podrá realizar las gestiones necesarias a fin de contratar con los servicios de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) para la disposición de los residuos sólidos peligrosos.
67. Asimismo, se le otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente el contrato que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2

68. En el presente caso, la conducta imputada está referida al incumplimiento del administrado por exceder los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, del monitoreo realizado en la estación EF-2: (i) en 22.8% para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), (ii) en 90% para el parámetro de Aceites y Grasas y (iii) en 97,3% para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales; de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado durante la Supervisión Regular 2016.
69. Sobre el particular, se procedió a realizar la búsqueda de informes de monitoreo ambiental –posteriores al que es materia de análisis en el presente caso– en el Sistema de gestión electrónica de documentos del OEFA – SIGED, advirtiéndose el informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer trimestre del año 2017, presentado por el administrado el 19 de julio de 2017 mediante escrito con Registro N° 54297.
70. Del análisis de dicho informe de monitoreo ambiental, se observa los resultados del monitoreo de los parámetros: Aceites y Grasas, Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) del componente Efluentes Líquidos, realizado por el laboratorio acreditado Ecolab S.R.L., el 9 de mayo de 2017, en el punto de monitoreo EF-2, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Resultado del monitoreo del agua residual – I Trimestre 2017

Datos del Laboratorio					
Laboratorio	Ecolab S.R.L.				
Registro	Acreditado por el INACAL con registro N° LE-017				
Datos del Monitoreo (muestreo realizado por Ecolab S.R.L. el 9/5/2017)					
Informe de ensayo	Componente	Parámetro	Estación	Resultados	LMP del D.S N° 003-2002-PRODUCE
SE-0413-17	Agua Residual	Aceites y Grasas	EF-2	1.1	3
		Sólidos Totales Suspendidos (SST)	EF-2	10.8	30
		Demanda Química de Oxígeno (DQO)	EF-2	37.9	50

Fuente: Informe de Monitoreo del primer semestre de 2017. Registro N° 54297 del 19/07/2017.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de 365 (Trescientos sesenta y cinco) días calendario. Dicho plazo constituye un requerimiento técnico mínimo que debe coincidir con lo establecido en el expediente de contratación.

(...)

De acuerdo a las cláusulas del contrato, el servicio se prestará de manera mensual o cuando haya exceso de residuos."

Consultado 23.7.2019 y disponible en:

<http://www.sanbartolome.gob.pe:8080/Transparencia/Publicacion2014/Logistica/ADS001-2014%20Servicio%20Transporte%20Tratamiento%20y%20Disposicion%20de%20Residuos%20Solidos.pdf>



71. Del cuadro precedente, se puede apreciar que el administrado ha adecuado la conducta imputada, toda vez que, no ha superado los LMP establecidos para los parámetros: Aceites y Grasas, Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), en el monitoreo ambiental del primer semestre del año 2017, por tanto, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que ameritaría el dictado de una medida correctiva.
72. Por lo expuesto, no corresponde dictar una medida correctiva por el presente incumplimiento, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Cervecera Ambev Perú S.A.C.** por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1 y 2, este último en el extremo referente al exceso de LMP del parámetro Sólidos Suspendidos Totales en la estación de monitoreo EF-2, contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0673-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Cervecera Ambev Perú S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, por la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0673-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Compañía Cervecera Ambev Perú S.A.C.** por la infracción contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0673-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Cervecera Ambev Perú S.A.C.**, por la presunta infracción que se indica en el numeral 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0673-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en el extremo referente al exceso de LMP de los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendidos Totales, en la estación de monitoreo EF-3, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Apercibir a **Compañía Cervecera Ambev Perú S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Cervecera Ambev Perú S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Cervecera Ambev Perú S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Cervecera Ambev Perú S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁸.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Compañía Cervecera Ambev Perú S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/lsa

³⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07869155"



07869155